



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 21 de octubre del 2024, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el Expediente ARE/PAS-2024-043, seguido contra el Señor Cesar Augusto López de la Torre Ugarte, identificado con DNI 41488674, domiciliado en Urbanización La Puerta del Sol, Mz. B lote 06, Distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, quien por poseer espécimen de fauna silvestre de origen ilegal, constituye una infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, presuntamente ha infringido el numeral 22 del Anexo 2 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Expediente SGD: 2024-0042669.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como Organismo Público Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno, y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), y se constituye en su autoridad técnica normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, modificó el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, e incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, asignándoles entre otras, la función de ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, establece las funciones de las autoridades que intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS;

ANTECEDENTES:

En el Expediente Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2024-043, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor César Augusto López de la Torre Ugarte, identificado con DNI N° 41488674, se tiene lo siguiente: Mediante el Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 21 de octubre de 2024, se detalla que, el 27 de agosto de 2024, personal de la ATFFS Arequipa intervino al referido ciudadano en posesión de tres (03) especímenes de fauna silvestre



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

identificados como: una (01) amazona o loro harinoso (*Amazona farinosa*), un (01) loro cabeza roja (*Psittacara erythrogenys*), y una (01) cotorra ojiblanca (*Psittacara leucophthalmus*). La intervención tuvo lugar en el Restaurante "La Huerta del Loncco", ubicado en la Calle La Recoleta N° 220, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

Que, de los actuados en el Expediente Administrativo Sancionador, obra el Acta de Intervención N° 0028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA¹, donde cuenta el objeto de la intervención, y señala que el personal de control de la ATFFS Arequipa, en conjunto a personal PNP UNIDPMA, se constituye en las instalaciones del Restaurant "La Huerta del Loncco". En el lugar, son recibidos en primer omento por la persona de Erica Rios – Administradora del local, quien permite el ingreso del personal es así que en una esquina del del estacionamiento, se observa tres (03) especímenes de Fauna silvestre al interior de una jaula; al respecto la Señorita Ríos se comunica con el propietario del local, quien se apersona minutos después identificándose como Cesar Augusto López de la Torre Ugarte de la Torre Ugarte, a quien se le consulta, sobre documentos que acrediten el origen legal de los especímenes, manifestando no poseer, se le indica que la posesión de especímenes de fauna silvestre sin los documentos que determinen su origen legal constituye una infracción muy grave a la legislación, se tipificó la infracción como la prevista en el numeral 22, Anexo 2 de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI², se dictó como medida provisional el decomiso de los especímenes, y se otorgó al intervenido el plazo de 10 días hábiles para que presente sus descargos y utilice los medios de defensa pertinentes³;

Que, el administrado presento sus descargos al Acta de Intervención con escrito de fecha 02 de setiembre del 2024, en su descargo, el señor López argumenta que "*desconocía la ilegalidad de tener en su poder los tres loros y que estos habían sido obsequiados aproximadamente un año y medio antes por personas desconocidas*", declaró, además, que "*los especímenes eran mantenidos en un lugar visible dentro del restaurante, sin intención de ocultarlos, y que siempre les brindó un buen cuidado, como fue constatado por los representantes de SERFOR y la Policía*", sin embargo, el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria, por tanto, la posesión de fauna silvestre sin autorización constituye una infracción administrativa;

En el Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, la autoridad instructora concluye que, **i)** El señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ DE LA TORRE UGARTE DE LA TORRE UGARTE con DNI 41488674, con domicilio en Urbanización La Puerta del Sol, Mz. B lote 06, Distrito de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa, ha infringido el numeral 22 del anexo 02 "cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre" por poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal, tipificado en el Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI⁴; y **ii)** Se aprueba el decomiso de los especímenes de fauna

¹ Acta de Intervención N° 28-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA que obra del Expediente Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2024-043.

² Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Anexo 2. Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de fauna silvestre. Numeral 22. Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal.

³ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero 2020. Aprueba "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador".

VII. Lineamientos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

Numeral 7.3 Ejercicio del derecho de defensa.

7.2.1. El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

7.2.2. En el mismo escrito de descargos el administrado puede aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias.

7.2.3. El administrado, de forma voluntaria, puede presentar un escrito en el cual reconoce de forma expresa su responsabilidad, lo que constituye una condición atenuante para la determinación de la sanción.

⁴ RDE 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los LINEAMIENTOS para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. Numeral 7, lineamientos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador; 7.5, Informe Final de Instrucción; 7.5.3. El informe final de instrucción, que determine la existencia de responsabilidad administrativa, debe ser notificado por la autoridad decisora al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

silvestre, identificados como una (01) amazona o loro harinoso "**Amazona Farinosa**", un (01) loro cabeza roja "**Psittacara erythrogenys**" y una (01) cotorra ojiblanca "**Psittacara leucophthalmus**", sobre los cuales no se sustenta un origen legal.

Asimismo, se recomienda **i)**. Aplicar, al señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ DE LA TORRE UGARTE DE LA TORRE UGARTE con DNI 41488674, con domicilio en Urbanización La Puerta del Sol, Mz. B lote 06, Distrito de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa, la multa de 0.1 UIT., vigente al momento del pago, según lo previsto en el inciso c), numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar; y **ii)**. Notificar, la presente resolución al señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ DE LA TORRE UGARTE DE LA TORRE UGARTE con DNI 41488674, con domicilio en Urbanización La Puerta del Sol, Mz. B lote 06, Distrito de Cayma, Provincia y departamento de Arequipa, para conocimiento y fines.

Personas involucradas, agravantes y/o atenuantes.

En fojas del uno (01), al diecinueve (19) del Expediente Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2024-043, obran medios probatorios, como; Acta de Intervención N° 00028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA, el Escrito de Descargos del administrado 02 de setiembre del 2024, el Reporte de Salud de fecha 27 de agosto del 2024, y el INF FIN INS N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, que prueban que el señor Cesar Augusto López de la Torre Ugarte, identificado con DNI N° 41488674, con domicilio en Urbanización La Puerta del Sol, Mz. B lote 06, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, es responsable de la comisión de la infracción tipificada como poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal, prevista en el numeral 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal anexo 2 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

En el Registro de Infractores forestales y de fauna silvestre que organiza y conduce la ATFFS-AREQUIPA, el intervenido no presenta antecedentes administrativos por infracción a la normatividad forestal y de fauna silvestre;

Según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, todas las especies de fauna silvestre constituyen Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación y están protegidas por la legislación nacional, resultando de especial interés para el estado las incluidas en la clasificación oficial de las especies de fauna silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales⁵, así como las especies categorizadas como Casi Amenazado o como Datos Insuficientes, o si es endémica;

El artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 3 establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad sancionadora del procedimiento formula la respectiva notificación del cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo no menor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

El señor Cesar Augusto López de la Torre Ugarte, identificado con DNI N° 41488674 ha hecho llegar sus descargos reconociendo la culpabilidad del acto administrativo por lo que cumple con

⁵ De acuerdo al D.S. 004-2014-MINAGRI que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre los especímenes identificados como una (01) amazona o loro harinoso "**Amazona Farinosa**", un (01) loro cabeza roja "**Psittacara erythrogenys**" y una (01) cotorra ojiblanca "**Psittacara leucophthalmus**", no se encuentra categorizadas, sin embargo, se encuentran en el apéndice II de CITES (Comprende todas las especies que, sin estar actualmente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta para evitar utilización incompatible con su supervivencia); y corresponde a especies nativas del Perú.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

lo dispuesto en el literal a) del número 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la sanción de multa a imponerse se reduce hasta el 50% de su importe;

El Artículo 248° de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 9 del Principio de Presunción de Licitud, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De manera concordante el Decreto Legislativo N° 1272, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, precisando que esta presunción prueba en contrario;

MARCO LEGAL GENERAL:

1. Constitución Política del Perú
2. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI.
3. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.
5. Decreto Supremo N° 007-2021. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
6. Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”.
7. Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”.
8. Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-SERFOR-DE, dispone las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

ANALISIS.

Como lo establece el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre en su condición de órganos desconcentrados⁶ del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre en el ámbito de sus competencias territoriales, a lo que se agrega lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1220⁷, cuya Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica los artículos 14° y 145° y

⁶ Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI. Aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI.

Primera Disposición Complementaria Transitoria.

En el ámbito territorial en donde no se hubiera dada por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS, ejercen entre otras, la siguiente función:

l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

⁷ Decreto Legislativo N° 1220. Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal.

Única Disposición Complementaria Modificatoria.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Bajo este marco jurídico y concordante con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE⁸, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Arequipa (ATFFS-AREQUIPA), es competente como Autoridad Instructora y Autoridad Sancionadora en la conducción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores – PAS, por lo que estando el presente procedimiento en fase sancionadora, corresponde emitir la resolución de sanción o absolución de ser el caso en el Expediente Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2024-043, seguido con el señor Cesar Augusto López de la Torre Ugarte;

Del debido procedimiento administrativo.

Obra en el Expediente Administrativo Sancionador, el Acta de Intervención N° 00028-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS AREQUIPA, el Escrito de Descargos del administrado 02 de setiembre del 2024, el Reporte de Salud de fecha 27 de agosto del 2024, y el INF FIN INS N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, advirtiéndose que acorde al numeral 7.3 del ejercicio del derecho de defensa de los lineamientos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, se otorgó al intervenido Cesar Augusto López de la Torre Ugarte el plazo de diez (10) días hábiles improrrogables, contados desde el día de notificada la imputación de cargos, para que presente los descargos y medios de defensa, los que han sido articulados en los plazos concedidos, quién argumenta que *“desconocía la ilegalidad de tener en su poder los tres loros y que estos habían sido obsequiados aproximadamente un año y medio antes por personas desconocidas”*, declaró, además, que *“los especímenes eran mantenidos en un lugar visible dentro del restaurante, sin intención de ocultarlos, y que siempre les brindó un buen cuidado, como fue constatado por los representantes de SERFOR y la Policía”*, sin embargo, el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria, por tanto, la posesión de fauna silvestre

Modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora.

Otórguese potestad fiscalizadora y sancionadora a las ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

⁸ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.

Artículo 3°.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS
Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo de ser el caso.	Evaluar el Informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso, disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados.
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándole un plazo no menor de cinco días para formular sus descargos.	Notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco días, los cuales deberán ser evaluados, en caso se presenten.
Evaluar los descargos presentados por los administrados.	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso.
Disponer todas las actuaciones probatorias necesarias en el marco del PAS, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados.	Resolver los recursos de reconsideración o elevar los actuados a la DCGPFFS ante los recursos de apelación interpuestos por los administrados.
Cuando corresponda, disponer la ampliación, adecuación o variación de los cargos imputados.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la prescripción de la potestad sancionadora.
Emitir el Informe Final de Instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS.
Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.	Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.
Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación del levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación o el levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.
Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad instructora del PAS.	Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad sancionadora del PAS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 5FUPBZB



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sin autorización constituye una infracción administrativa, determinándose que existe el reconocimiento de la existencia de responsabilidad administrativa de parte del administrado.

De esta manera se ha cumplido con el Principio del debido procedimiento, entendido, como aquel proceso que no solo consiste en que el administrado exponga sus pretensiones, sino también implica otras garantías, como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada de acuerdo a ley en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otras, lo que supone que los administrados tienen derecho a la existencia de un proceso administrativo previo a las decisiones administrativas, en la que la Autoridad Instructora de la ATFFS – AREQUIPA, tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento de modo que viola este principio emitir actos administrativos sin haber meritado correctamente lo alegado por el administrado⁹. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar los principios del procedimiento sancionador¹⁰, a efectos de garantizar el respeto a los derechos del administrado. Así, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora de la ATFFS – AREQUIPA, no pueden emitir actos administrativos sancionadores sin otorgar la garantía del debido proceso, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas;

De la infracción cometida, del infractor y sanciones.

En el presente procedimiento sancionador se observa la separación entre la fase instructora y la sancionadora del procedimiento, asignadas a autoridades distintas¹¹. En ese sentido, examinando el procedimiento sancionador y las actuaciones administrativas realizadas por la Autoridad Instructora, se tiene que identificó el objeto de la intervención, es decir los especímenes de fauna silvestre, como: Una (01) amazona o loro harinoso “**Amazona Farinosa**”, un (01) loro cabeza roja “**Psittacara erythrogenys**” y una (01) cotorra ojiblanca “**Psittacara leucophthalmus**”, cuya posesión ilegal está probada al no acreditar el intervenido el origen legal¹² de los espécimen, lo que tipifica la infracción de poseer especímenes de fauna silvestre de origen legal, prevista en el numeral 22, Anexo 2 de las Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, conducta atribuida al señor Cesar Augusto López de la Torre Ugarte que no ha sido desvirtuada ni contradicha;

⁹ Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ., de fecha 07 de junio 2017.

¹⁰ Sentencia del 16 de abril 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 8 y la Sentencia del 11 de octubre 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 4. Esta jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del derecho penal, sino también en materia de derecho administrativo sancionador.

¹¹ La separación entre la fase instructora y la sancionadora representa una garantía para el administrado, la cual tiene como fundamento el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio del debido procedimiento contemplado en el inciso 3 del artículo 134° de la Constitución Política del Perú y en el literal 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Con ésta separación se pretende garantizar dos aspectos; uno que la decisión de imponer la sanción se tome con la mayor imparcialidad posible, evitando que la autoridad tome una decisión basada en juicios de valor previamente concebidos; y que la autoridad instructora desarrolle el expertise necesario para indagar e investigar los hechos materia del procedimiento.

¹² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI. Aprueba el Reglamento de la Gestión de Fauna Silvestre de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 146°.- Acreditación del origen legal de productos y subproductos de fauna silvestre.

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda: a). Guías de transporte de fauna silvestre, b). Autorizaciones con fines científicos o deportivos, c). Guía de remisión; d). Documentos de importación o reexportación.

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre, identificación y codificación de especímenes, el libro de operaciones y el informe de ejecución, así como los resultados de las inspecciones en campo, centro de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Así, el Informe Final de Instrucción, ha sido emitido con arreglo a Ley, debidamente motivado¹³, puesto que no solo alude a la norma legal que sustenta el acto administrativo, sino, expone las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada por la Autoridad Instructora;

De las sanciones aplicables por la infracción cometida.

La infracción incurrida por el intervenido, es considerada como muy grave¹⁴, por tanto la multa se determinó según lo dispuesto en el literal c), numeral 8.2 del artículo 8º del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Pero, es pertinente aplicar lo dispuesto en los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"¹⁵. Así, el Informe Final de Instrucción N° D000101-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- AREQUIPA-AI, acorde con los lineamientos arriba referidos, determina para el infractor la multa siguiente:

$$M = 0.107 \text{ UIT.}$$

Ahora, conforme al numeral 8.4 del artículo 8º sobre sanción de multa, contemplado en el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la multa impuesta al infractor puede reducirse a montos no menores de 50% y de 25%, en ambos casos la multa no puede reducirse por debajo

¹³ Según la STC 00091-2005-PA/TC, fojas 9, párrafo 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005, PA/TC 5514-2005, PA/TC, entre otras, la motivación de las Resoluciones Administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)

Adicionalmente en la STC 8495-2006-PA/TC, se ha determinado que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresan la apreciación individual de quién ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

¹⁴ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 8º.- Sanción de multa.

Numeral 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:

De 0.1 hasta 3 UIT. por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.

Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT. por la comisión de una infracción grave.

Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT. por la comisión de una infracción muy grave.

¹⁵ Al respecto el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI. Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, en el artículo 19º del régimen de gradualidad de sanciones, faculta al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados con Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

En ese sentido la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, Aprueba los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Acápite 5.3.2 del numeral 5.3. Indica que la graduación de la sanción pecuniaria se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 209º, 193º, 109º y 139º del Reglamento para la Gestión Forestal, Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decretos Supremos N° 018, 019, 020 y 021-2015-MINAGRI. Dichos criterios son; a). Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b). Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c). Los costos evitados por el infractor; d). La probabilidad de detección de la infracción; e). El perjuicio económico causado; f). La gravedad de los daños generados; g). La afectación y categoría de amenaza de la especie; h). La función que cumple en la regeneración de la especie; i). Conducta procesal del infractor; j). Reincidencia; k). Reiterancia; l). Las circunstancias de la comisión de la infracción; m). La intencionalidad. Dicha resolución en el punto VII sobre la Metodología de aplicación de los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", numeral 7.1 establece la fórmula siguiente para el cálculo de la multa.

$$M = K + (B + C) + Pe (G + A + R) (1 + F)$$

Pd

Donde:

M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
C = Los costos evitados por el infractor.
Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
Pe = Perjuicio económico causado.
G = Gravedad de los daños generados.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumplen en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de un décimo (0.10) de la UIT, en razón a que la norma precitada establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse según lo señalado líneas arriba. Este es el caso en el Procedimiento Administrativo Sancionador 04-ARE/PAS-2024-043, seguido con el señor Cesar Augusto López de la Torre Ugarte, quién ha reconocido su responsabilidad administrativa en forma expresa y por escrito desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por lo cual opera la reducción de la multa¹⁶, resultando la misma multa aplicable:

M = 0.1 UIT.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 8.5 del artículo 8º del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%¹⁷, pero de ninguna manera esta reducción puede ser inferior a un décimo (0.10) de la UIT. vigente;

Procede la sanción complementaria de decomiso de los especímenes de fauna silvestre, identificados como una (01) amazona o loro harinoso "*Amazona Farinosa*", un (01) loro cabeza roja "*Psittacara erythrogeus*" y una (01) cotorra ojoblanca "*Psittacara leucophthalmus*", al amparo de lo dispuesto en el inciso a.1, literal a), numeral 9.1 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que establece que complementariamente a la sanción de multa es aplicable el decomiso de especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre lo que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizada;

En tal sentido, la Autoridad Decisora conforme a su función de emitir la resolución de sanción o absolución asignada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, hace suyo el análisis efectuado por la Autoridad Instructora que conduce el presente procedimiento administrativo sancionador y resuelve imponer la sanción de multa de **0.10 UIT**, al administrado y se pronuncia a favor de la medida complementaria de decomiso por la posesión de especímenes de fauna silvestre de origen ilegal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre; por el Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento, para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas; por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; y el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

¹⁶ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 8º.- Sanción de multa.

Numeral 8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

¹⁷ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 8º.- Sanción de multa.

Numeral 8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulta de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER al señor Cesar Augusto López de la Torre Ugarte, identificado con DNI. N° 41488674, domiciliado en Urbanización La Puerta del Sol, Mz. B lote 06, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, la sanción pecuniaria de **0.1 UIT**, vigentes a la fecha de pago, quien por poseer tres (03) especímenes vivos de fauna silvestre de origen ilegal, ha infringido el numeral 22 del anexo 02 “cuadro de infracciones y sanciones en materia de fauna silvestre” tipificado en el Reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI, sin perjuicio de las acciones judiciales a lugar.

ARTICULO 2º.- APROBAR el decomiso definitivo de los especímenes de fauna silvestre, identificados como una (01) amazona o loro harinoso “*Amazona Farinosa*”, un (01) loro cabeza roja “*Psittacara erythrogenys*” y una (01) cotorra ojiblanca “*Psittacara leucophthalmus*”, ejecutado con Acta de Intervención N° 28-2024-MIDAGRI, al amparo del inciso a.1, literal a), numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que establece que complementaria a la sanción de multa es aplicable el decomiso de especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

ARTICULO 3º.- EL IMPORTE DE LA MULTA deberá ser abonada por el infractor en la Transacción 9660 Código Multas e Infracciones 7827 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al sancionado conforme a Ley, para los fines pertinentes según su estado.

ARTÍCULO 5º.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio Público y a la Policía Nacional para los fines pertinentes, así como disponer la publicación de la presente resolución en el portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Luis Felipe Gonzales Dueñas
Administrador Técnico Ffs
Atffs - Arequipa